

#6450

PH 1326

Sept 4 - 54

44 Proyas

Proyectos de leyes:

- a) Proy. de ley que reconoce la personalidad jurídica a varias inst. y asociaciones religiosas constituidas segun el derecho canónico;
- b) Proy. de ley que modifica el art. 14 de la ley No. 1520 sobre el servicio Militar obligatorio;
- c) Proy. de ley que modif. los arts. 258 y 259 del Código Penal y el art. 80 del Cód. de Proced. Criminal;
- d) Proy. de ley que modifica varios arts. correspondiente al título 40. de la ley No. 654, sobre actos del Est. Civil;
- e) Proy. de ley que mod. el art. 10. de la Ley de Divorcios;
- f) Proy. de ley que unifica y amplía las disposiciones legales sobre días festivos, conmemorativos y de duelo;
- g) Proy. de ley que agrega un párrafo al art. 2 de la Ley No. 1804 sobre suscripciones públicas;
- h) Proy. de ley sobre exoneraciones y franquicias postal y telegráficas; i) proy. de ley que mod. la Ley de Educación; j) Proy. de ley que instituye la separación personal.

01702

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Sept. 14, 1954.-


General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16894, de fecha 4 del mes en curso, y de los siguientes proyectos de ley:

- a) Proyecto de ley que reconoce la personalidad jurídica a varias instituciones y asociaciones religiosas constituidas según el derecho canónico;
- b) Proyecto de ley que modifica el Art. 14 de la Ley No. 1520 sobre servicio militar obligatorio;
- c) Proyecto de ley que modifica los artículos 258 y 259 del Código Penal y el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal;
- d) Proyecto de ley que modifica varios artículos correspondientes al título 4o. de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil;
- e) Proyecto de ley que modifica el artículo 1o. de la Ley de Divorcio;
- f) Proyecto de ley que unifica y amplía las disposiciones legales sobre días festivos, conmemorativos y de duelo;
- g) Proyecto de ley que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 1804 sobre suscripciones públicas;
- h) Proyecto de ley sobre exoneraciones y franquicia postal y telegráficas;
- i) Proyecto de ley que modifica la Ley de Educación;
- j) Proyecto de ley que instituye la separación personal.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

P/18327

*Varias Comisiones*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

4 SET 1954

Número:

16894

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.

Señor Presidente:

De conformidad con la disposición final del párrafo 2 del artículo XXVIII del Concordato intervenido entre la Santa Sede y la República Dominicana, aprobado por resolución No. 3874 del Congreso Nacional, el Estado dominicano se comprometió a promulgar en el plazo de seis meses las disposiciones de derecho interno que fueran necesarias para la aplicación de ese instrumento, que bajo la inspiración del insigne rector de los destinos nacionales, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, está destinado a crear una estrecha colaboración de la vida religiosa y de la vida civil del pueblo dominicano.

En razón de que el mencionado Concordato ha entrado en vigor el 6 de agosto de 1954 por haberse operado en esa fecha el canje de los instrumentos de ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo

P1/13326



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

lro. del artículo XXVIII del mismo Concordato, es conveniente, a mi juicio, como nueva demostración y evidencia del ánimo del Gobierno de cumplir a satisfacción y sin demora los compromisos contraídos por el citado instrumento, dictar las disposiciones de derecho interno que fueren necesarias para la ejecución de tan señalada convención, que ofrecerá al pueblo dominicano la oportunidad de demostrar una vez más su inquebrantable tradición católica y su adhesión inalterable a los principios en que descansa la doctrina cristiana.

Con tal finalidad, me complazco en remitir anexos, para la aprobación de los señores legisladores, los siguientes proyectos de ley:

- ✓ a) Proyecto de ley que reconoce la personalidad jurídica a varias instituciones y asociaciones religiosas constituidas según el derecho canónico;
- ✓ b) Proyecto de ley que modifica el artículo 14 de la Ley No. 1520 sobre servicio militar obligatorio;
- ✓ c) Proyecto de ley que modifica los artículos 258 y 259 del Código Penal y el artículo 80 del Código



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

de Procedimiento Criminal;

✓ d) Proyecto de ley que modifica los artículos 55, 58, 59, 62, 63 y el 103 correspondientes al título 4to. de la Ley No. 659, sobre actos del estado civil, de fecha 17 de julio de 1944, a fin de establecer determinadas normas en relación con el matrimonio canónico;

✓ e) Proyecto de ley que modifica el artículo 1ro. de la Ley de Divorcio No. 1306 bis, de fecha 21 de mayo de 1937;

✓ f) Proyecto de ley que unifica y amplía las disposiciones legales sobre días festivos, conmemorativos y de duelo;

✓ g) Proyecto de ley que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 1804 sobre suscripciones públicas;

✓ h) Proyecto de ley sobre exoneraciones y franquicia postal y telegráfica;

✓ i) Proyecto de ley que modifica la Ley de Educación;

✓ j) Proyecto de ley que instituye la separa-



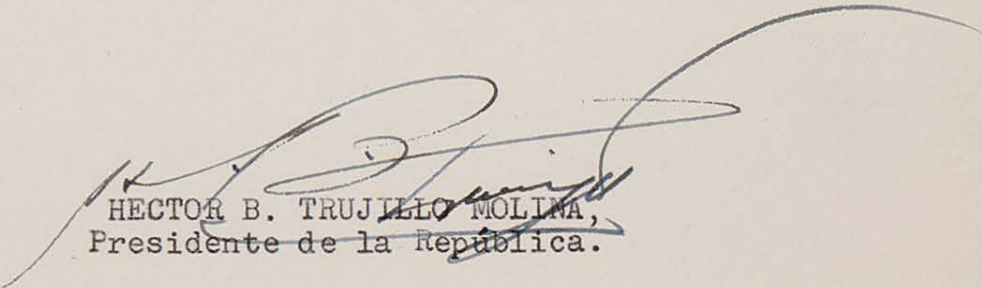
SECRETARIO DE ESTADO SIN CARTERA

- 4 -

ción personal.

En presencia de las elevadas finalidades y motivos antes expuestos, espero que el Congreso Nacional le impartirá su aprobación a los proyectos de ley anexos.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1o.- El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en la República Dominicana al 6 de Agosto de 1954, constituidas según el derecho canónico; en particular a las Diócesis y a la Prelatura nullius con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, a las sociedades de vida común y a los institutos seculares de perfección cristiana, canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

Artículo 2o.- Las autoridades eclesiásticas competentes comunicarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto la lista de las Instituciones y Asociaciones religiosas que se acaban de mencionar, antes del 6 de octubre del presente año 1954.

Artículo 3o.- Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en la República Dominicana por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el Decreto de Erección ó de Aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 4o.- El Estado Dominicano reconoce a las Instituciones y Asociaciones de que trata la presente Ley, la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Artículo 5o.- Se reconoce y garantiza la propiedad de la iglesia sobre los bienes muebles e inmuebles que el Estado Dominicano reconoció como pertenecientes a ella por la Ley número 117, del 20 de Abril de 1931, aclarada por la Ley número 390, del 20 de Septiembre de 1943, así como de los bienes que, después de tal fecha, ha legítimamente adquirido o adquiriera, incluso los que han sido o sean declarados monumentos nacionales.

Artículo 6o.- No se procederá a declarar monumentos nacionales otras propiedades eclesiásticas sino de acuerdo con la competente autoridad religiosa.

Artículo 7o.- Todo bien eclesiástico declarado monumento nacional es inalienable, y la Autoridad eclesiástica propietaria del inmueble, no procederá a modificaciones o reformas de éste sino de acuerdo con la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.

Artículo 8o.- Se declaran también propiedad de la iglesia todos los templos y otros edificios con fines eclesiásticos que el Estado ha venido construyendo desde el año 1930 y construirá en adelante.

Artículo 9o.- La iglesia puede recibir cualquier donación

destinada a la realización de sus fines.

Artículo 10o.- La presente Ley, y las demás leyes que han sido dictadas para la ejecución del Concordato suscrito entre la Santa Sede Apostólica y la República Dominicana, no afectan las leyes citadas en el artículo 5o. de la presente.


DADA & & &

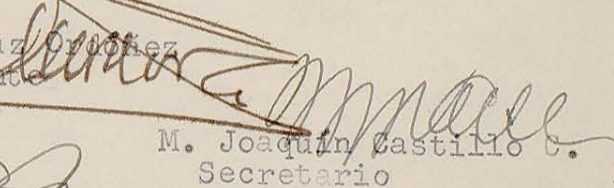
Señores senadores:

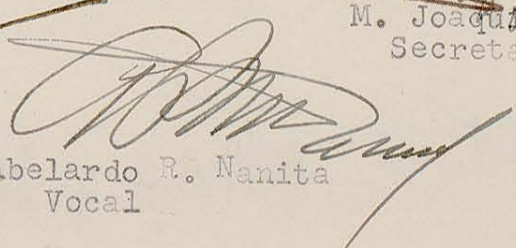
Los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Culto han estudiado el proyecto de ley en virtud del cual el Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en la República Dominicana al 6 de agosto de 1954, constituidas según el derecho canónico, así como las que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en la República Dominicana por las autoridades eclesiásticas competentes. El proyecto contiene las disposiciones necesarias para llevar a cabo el fin perseguido y darle exacto cumplimiento a lo convenido en el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana.

En tal virtud la Comisión se permite recomendar al Senado la extensión su aprobación al presente proyecto de ley.


Virgilio Díaz Ordoñez
Presidente


Juan Guigliani
vicepresidente


M. Joaquín Castillo C.
Secretario


Abelardo R. Nanita
Vocal

8 de septiembre, 1954



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en la República Dominicana al 6 de Agosto de 1954, constituidas según el derecho canónico; en particular a las Diócesis y a la Prelatura nullius con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, a las sociedades de vida común y a los institutos seculares de perfección cristiana, canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

Artículo 2o.- Las autoridades eclesiásticas competentes comunicarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto la lista de las instituciones y Asociaciones religiosas que se acaban de mencionar, antes del 6 de octubre del presente año 1954.

Artículo 3o.- Gozará de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en la República Dominicana por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el Decreto de Erección ó de Aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 4o.- El Estado Dominicano reconoce a las Instituciones y Asociaciones de que trata la presente Ley, la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Artículo 5o.- Se reconoce y garantiza la propiedad de la iglesia sobre los bienes muebles e inmuebles que el Estado Dominicano reconoció como pertenecientes a ella por la Ley Número 117, del 20 de abril de 1931, aclarada por la Ley Número 393, del 20 de septiembre de 1943, así como de los bienes que, después de tal fecha, ha legítimamente adquirido o adquiere, incluso los que han sido o sean declarados monumentos nacionales.

Artículo 6o.- No se procederá a declarar monumentos nacionales otras propiedades eclesiásticas sino de acuerdo con la competente autoridad religiosa.

Artículo 7o.- Todo bien eclesiástico declarado monumento nacional es

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the document is visible through the paper.]

92 LEGISLATURA 07 de 195 X

REGISTRADA AL No. 458

en el folio..... del libro letra.....

No. 555 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 14 de Sept. 195 X

195 de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proyecto de ley que reconoce la personalidad jurídica a varias instituciones y asociaciones religiosas constituidas según el derecho canónico.

PAG. 2

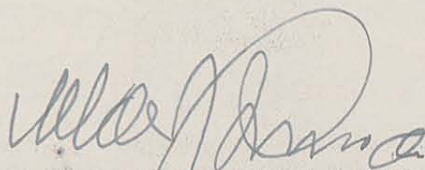
inalienable, y la Autoridad eclesiástica propietaria del inmueble, no procederá a modificaciones o reformas de éste sino de acuerdo con la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.

Artículo 8o.- Se declaran también propiedad de la iglesia todos los templos y otros edificios con fines eclesiásticos que el Estado ha venido construyendo desde el año 1930 y construirá en adelante.

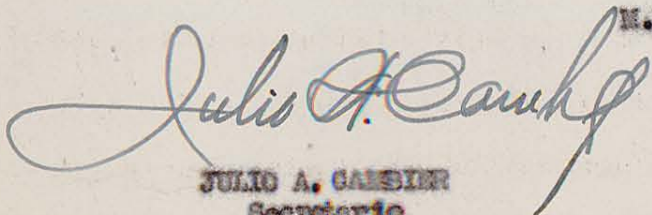
Artículo 9o.- La iglesia puede recibir cualquier donación destinada a la realización de sus fines.

Artículo 10.- La presente Ley, y las demás leyes que han sido dictadas para la ejecución del Concordato suscrito entre la Santa Sede Apostólica y la República Dominicana, no afectan las leyes citadas en el artículo 5o. de la presente.

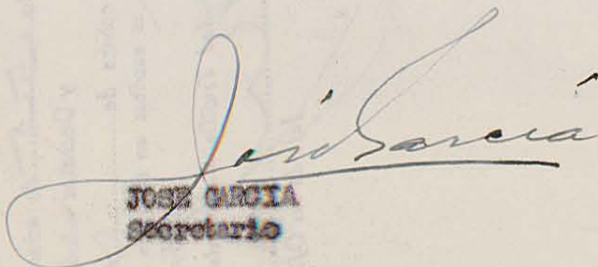
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TRIGUERO DE LA CRUZ
Presidente



JULIO A. CASIER
Secretario



JOSE GARCIA
Secretario



Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 19 de mayo de 1954, sobre el procedimiento de registro de los libros de cuentas de las empresas de capital extranjero.

Artículo 10.- En las empresas de capital extranjero que se registren en el país, el libro de cuentas deberá llevarse en idioma español y en letra impresa, y en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de la oficina de registro y el otro en poder de la empresa. El libro de cuentas deberá llevarse en forma de libro de cuentas y no en forma de cuadernos sueltos. El libro de cuentas deberá llevarse en forma de libro de cuentas y no en forma de cuadernos sueltos. El libro de cuentas deberá llevarse en forma de libro de cuentas y no en forma de cuadernos sueltos.

[Faint signature]

[Faint signature]



92 LEGISLATURA *[Signature]* de 1954
REGISTRADA AL No. 448
en el folio del libro letra
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, de 1954
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

Alfonso

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana en fecha 16 del mes de junio de 1954 ha entrado en vigor desde el 6 de agosto del presente año, por haberse operado debidamente ese día el consiguiente canje de los instrumentos de ratificación, en acatamiento a lo que se dispone mediante el inciso lo. del Artículo XXVIII del mismo;

CONSIDERANDO: Que al amparo de dicho Concordato "la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada uno de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico", y asume, a este respecto, otras obligaciones que afectan en cierto modo nuestra legislación interna sobre el matrimonio, por lo que es conveniente y se hace indispensable que ésta se modifique en la medida en que sea necesario para armonizarla con las estipulaciones consignadas en el mencionado Concordato,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El artículo 55, el inciso 2o. del artículo 58, el inciso lo. del artículo 59, los incisos 2o., 3o. y 4o. del artículo 62 y el inciso 4o. del artículo 63, correspondientes al Título IV de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Art. 55.-

1) NATURALEZA DEL CONTRATO.

El matrimonio es una institución que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que tienen la capacidad requerida para verificar este acto.

2) CLASES DE MATRIMONIO.

La ley reconoce con los mismos efectos jurídicos dos clases de matrimonio: el civil, que es el que se contrae de acuerdo con los preceptos de la ley civil, y el religioso celebrado con sujeción a las normas del Derecho Canónico.

Párrafo.- Los contrayentes pueden elegir una cualquiera de estas clases de matrimonio. El hecho de haber celebrado el matrimonio civilmente no obsta para que los mismos contrayentes puedan celebrarlo también religiosamente.

3) FALTA DE CONSENTIMIENTO.

No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

4) DISOLUCION DEL MATRIMONIO CIVIL.

El matrimonio civil se disuelve:

I) por la muerte de uno de los cónyuges; y

II) por el divorcio, salvo las excepciones reguladas por la ley que lo instituye.

5) DISOLUCION Y DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO.

La disolución y declaración de nulidad del matrimonio católico se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico.

6) EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO ANTERIOR.

La existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en los Nos. 4) y 5).

Art. 58.-

2) FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

Los Oficiales del Estado Civil son los únicos funcionarios capacitados para celebrar el matrimonio civil de acuerdo con esta ley. En caso de que los Oficiales del Estado Civil se encuentren fuera del lugar o imposibilitados para el ejercicio de sus funciones, actuarán los Jueces de Paz, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4.

Párrafo.- Queda prohibido a los ministros de cultos no católicos establecidos en la República celebrar el matrimonio religioso sin que antes se haya celebrado el matrimonio civil, bajo pena de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) de multa.

Art. 59.-

I) DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS LLEVADOS POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

A) INSCRIPCION.

En la parte del registro de matrimonios compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las actas de matrimonios celebrados por ante el Oficial del Estado Civil; y en la parte compuesta de los folios en blanco se inscribirán:

a) las actas de matrimonios en caso de inminente peligro de muerte de uno de los esposos; y

b) Las actas que, por la particularidad del caso, no se adapten a las fórmulas impresas.

B) TRANSCRIPCION.

En la misma parte compuesta de los folios en blanco se transcribirán:

- a) Las actas de matrimonios celebrados en el extranjero;
- b) Las actas de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico;
- c) Las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de las cuales resulte la existencia del matrimonio, o éste se declare nulo, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta de matrimonio ya inscrita en los registros, y aquellas que hacen ejecutivas en la República sentencias extranjeras que pronuncian la nulidad o la disolución de un matrimonio;
- d) Las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha; y
- e) Las decisiones y sentencias definitivas de los órganos y tribunales eclesiásticos por las cuales se pronuncie la disolución o se declare la nulidad del matrimonio católico, conjuntamente con la del tribunal dominicano que las haya declarado efectivas.

Art. 62.-

2) FALSEDADES.

Las falsedades que se cometan en cualesquiera actos o documentos relativos a la autorización de un matrimonio, civil o canónico, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

3) INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIOS.

El que autorizare o celebrare un matrimonio, no siendo la autoridad civil o eclesiástica autorizada para ello, se considerará culpable de delito y castigado, según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

4) FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES.

El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio civil o canónico, consiguiera engañar al que deba autorizar una de estas clases de matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

- a) si el matrimonio no hubiere llegado a ejecutarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional; y
- b) si el matrimonio se hubiere celebrado, con pena de trabajos públicos de 5 a 10 años.

Párrafo.- Estas penas no se aplicarán al cónyuge que resultare inocente en el crimen o en el delito.

Art. 63.-

4) ANOTACIONES AL MARGEN DE LAS
ACTAS DE MATRIMONIO.

Al margen de las correspondientes actas de matrimonio se hace anotación:

a) de las sentencias y de las medidas indicadas en las letras c), d) y e) del párrafo B) del inciso l) del artículo 59;

b) de las sentencias de divorcio que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, siempre que haya sido pronunciado éste."

Art. 2.- Se agrega el siguiente apartado al artículo 103 de la citada Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil:

"Con excepción de los casos en que el matrimonio canónico haya sido celebrado gratuitamente, lo cual deberá ser consignado por el Párroco actuante en el acta correspondiente, se cobrará por concepto de transcripción de un matrimonio canónico.....RD\$ 5.00"

Art. 3.- DEL MATRIMONIO CANONICO.

1) DE LOS EFECTOS CIVILES QUE PRODUCE
SU CELEBRACION.

El matrimonio religioso celebrado según las normas del Derecho Canónico, producirá, a partir de la fecha de su celebración, los mismos efectos legales que el matrimonio civil, siendo para ello suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente a la Común o Distrito en que se haya celebrado.

Párrafo.- Sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos cinco días de su celebración, dicha transcripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

2) FORMALIDADES Y PLAZOS RELATIVOS A LA
TRANSCRIPCION.

La transcripción se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) dentro de los tres días siguientes a la solemnización de un matrimonio canónico, el párroco transmitirá copia textual del acta de su celebración al competente Oficial del Estado Civil para que proceda a la oportuna transcripción;

b) dicha transcripción se realizará en los dos días que sigan a la recepción de la mencionada acta, debiendo el Oficial del Estado Civil actuante notificar al párroco el cumplimiento de esta formalidad, con indicación de la fecha en que ésta haya tenido lugar, dentro de los tres días de haber operado la referida transcripción del acta de que se trate; y

c) cuando el matrimonio civil haya precedido al matrimo-

nio canónico, el párroco queda siempre obligado a enviar copia textual del acta matrimonial al Oficial del Estado Civil para que sea transcrita en los registros del Estado Civil

Párrafo I.- No obsta a la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

Párrafo II.- El Oficial del Estado Civil que dejare de efectuar dicha transcripción en el término arriba indicado, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, y, si fuere culpable, se le impondrá una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), o prisión de uno a tres meses.

3) DISOLUCION Y DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO.

La disolución y la declaración de nulidad del matrimonio católico se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico, conforme queda expresado antes en el inciso 5) del artículo 55 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, reformado también por medio de la presente ley.

4) DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO.

a) Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Paulino, quedan reservados a los tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes;

b) Las decisiones y sentencias dictadas en estos casos por los órganos y tribunales eclesiásticos, se elevarán, cuando sean definitivas, al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación, y después serán tramitadas, con los respectivos Decretos de dicho Supremo Tribunal, y por la vía diplomática, al tribunal dominicano competente, que las hará ejecutivas y ordenará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta de matrimonio a que las mismas se refieren.

5) DE LAS COPIAS DE LAS ACTAS RELATIVAS A LOS MATRIMONIOS CANONICOS Y DE LOS EXTRACTOS DE LAS MISMAS.

Los artículos 99, 100, 102 y 105 del Título X de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se aplican a las copias, extractos y certificados de las actas concernientes a los matrimonios canónicos.

6) DE LA AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS MATRIMONIOS CANONICOS.

Las copias, extractos y certificados de las actas matrimoniales canónicas, así como cualesquiera otros documentos, de cualquier naturaleza que fuesen, sustanciados, autorizados, expedidos por las autoridades, tribunales u órganos eclesiásticos en relación con un matrimonio canónico, o ya con respecto a su transcrip-

ción en los registros civiles, disolución, declaración de nulidad o dispensa del matrimonio rato y no consumado, etc., se tendrán por auténticos, y gozarán, en tal virtud, de todas las garantías y prerrogativas de que disfrutaban los actos de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 1317 del Código Civil.

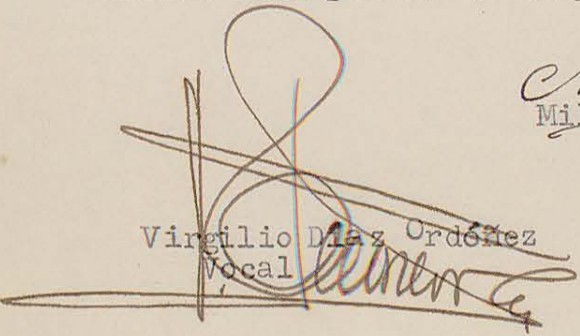
DADA, etc., etc.....

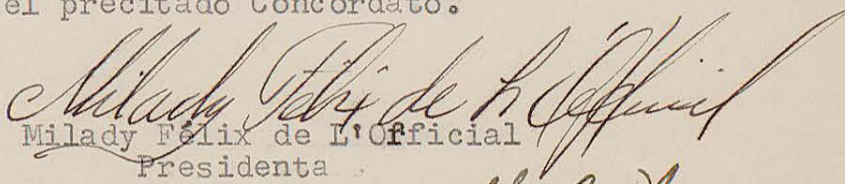
CONCORDATO

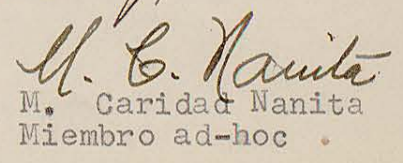
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado el proyecto de ley que modifica los artículos 55, 58, 59, 62, 63 y el 103 correspondientes al Título IV de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a fin de establecer determinadas normas en relación con el matrimonio canónico, que al amparo del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana en fecha 16 del mes de junio, 1954, y que entró en vigor desde el 6 de agosto del presente año, la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada uno de los matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico.

Puesto que, a ese respecto, la República asume obligaciones que afectan en cierto modo nuestra legislación interna sobre el matrimonio, la Comisión recomienda al Senado le de su aprobación a este proyecto de ley, cuyas disposiciones considera convenientes e indispensables para armonizar nuestra legislación y las estipulaciones consignadas en el precitado Concordato.


Virgilio Díaz Ordóñez
Vocal


Milady Félix de L'Official
Presidenta


M. C. Nanita
M. Caridad Nanita
Miembro ad-hoc

8 de septiembre, 1954



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 14 de la Ley No. 1520, de fecha 15 de septiembre de 1947, sobre Servicio Militar Obligatorio para que se lea de la manera que sigue:

"Art. 14.- Estarán exentos del servicio militar obligatorio las mujeres, los enfermos, los inválidos, los que carezcan completamente de la aptitud física o mental necesaria para los manesteres militares, así como los clérigos, los seminaristas de filosofía y teología y los religiosos, ya sean profesos o novicios, salvo el caso que haya movilización general, y, aún en este caso, los obispos, los sacerdotes que tengan cura de almas, como los párrocos y coadjutores, y los sacerdotes necesarios al servicio de las Curias diocesanas o prelaticias y de los seminarios, y, además, los individuos que el Poder Ejecutivo exonerare del servicio militar por razones atendibles.

Párrafo.- En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán enviados a las organizaciones sanitarias y de la Cruz Roja."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 22 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

E. DE J. TRICASSO DE LA CONCHA
Presidente

JULIO A. CAMBIER
Secretario

JOSE GARCIA
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text from the reverse side of the document is visible through the paper.]

9ª LEGISLATURA *Ord. de 1954*

REGISTRADA AL No.

en el folio: del libro letra:

No. *525* de sesientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de: *una*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios tipográficos.

Ciudad Trujillo, *14* de *Sept* de *1954*

[Signature]

Jefe de las Oficinas



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Acuerdo
Guerra de 70.

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 14 de la Ley No. 1520, de fecha 15 de septiembre de 1947, sobre Servicio Militar Obligatorio para que se lea de la manera que sigue:

"Art. 14.- Estarán exentos del servicio militar obligatorio las mujeres, los enfermos, los inválidos, los que carezcan completamente de la aptitud física o mental necesaria para los menesteres militares, así como los clérigos, los seminaristas de filosofía y teología y los religiosos, ya sean profesos o novicios, salvo el caso que haya movilización general, y, aún en este caso, los obispos, los sacerdotes que tengan cura de almas, como los párrocos y coadjutores, y los sacerdotes necesarios al servicio de las Curias diocesanas o prelaticias y de los seminarios, y, además, los individuos que el Poder Ejecutivo exonere del servicio militar por razones atendibles.

Párrafo.- En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán enviados a las organizaciones sanitarias y de la Cruz Roja."

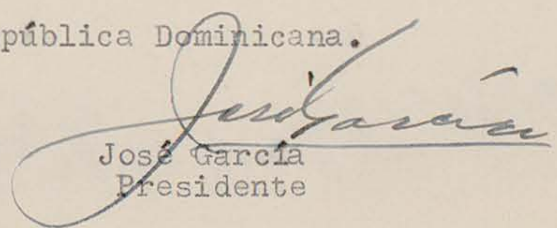
DADA & & &

CONCORDATO ✓ 6

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Guerra, Marina y Aviación han estudiado el proyecto de ley que modifica el artículo 14 de la Ley No.1520 de fecha 15 de septiembre de 1947, sobre Servicio Militar Obligatorio, con el objeto de incluir entre los exentos de dicho servicio a los clérigos, los seminaristas de filosofía y teología y los religiosos, salvo el caso de movilización general, en cuya eventualidad los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa y los demás clérigos y religiosos serán enviados a las organizaciones sanitarias y de la Cruz Roja.

~~Contra~~ La Comisión recomienda al Senado le extienda su aprobación a este proyecto de ley, que es necesario para dar cabal cumplimiento a las estipulaciones del Concordato intervenido entre la Santa Sede y la República Dominicana.



José García
Presidente

Néstor Febles
Secretario

8 de setiembre, 1954

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Justicia

Número:

Art. 1.- Se modifican los artículos 258 y 259 del Código Penal, para que se lean de la manera siguiente:

"Art. 258.- Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos, tuvieren los caracteres de ese delito. Con las mismas penas se castigará el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas".

"Art. 259.- Los que públicamente hubieren usado uniforme o traje que no les corresponda serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años. Con la misma pena será castigado el uso del hábito eclesiástico o religioso por personas eclesiásticas o religiosas a quienes se les haya prohibido por orden de las competentes autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicadas a las autoridades del Estado, así como el uso abusivo del mismo hábito por otras personas".

Art. 2.- Se modifica el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal, para que se lea de la manera siguiente:

"Art. 80.- Toda persona citada para prestar declaración está obligada a comparecer y a satisfacer a la citación; de lo contrario, podrá ser compelida a ello por el Juez de Instrucción que, al efecto, después de oír al fiscal, sin más formalidad ni plazo y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal a que comparezca a prestar su declaración. Sin embargo, los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual.

Quando la persona citada para prestar declaración resida fuera de la común donde tenga su asiento el juzgado de instrucción apoderado de la causa, el juez de instrucción o quien haga sus veces, podrá comisionar al alcalde de la común de la residencia del testigo, si ésta no fuere cabecera de distrito, o al juez de instrucción del distrito judicial correspondiente en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración. En este caso el juez comisionado se regirá por las disposiciones del artículo setenta y uno y siguientes de este Código, modificado por la ley del Congreso Nacional de fecha veintiocho de junio de mil novecientos once, relativos a la audición de testigos, siguiendo las instrucciones y notas del juez de instrucción que lo haya comisionado, el cual tendrá especial cuidado de indicar los puntos principales sobre los cuales deberá recaer el interrogatorio. Tan pronto como el juez comisionado haya terminado las diligen-

cias enviará el expediente al juez de instrucción de origen, quien podrá devolverlo nuevamente con otras recomendaciones o con el fin de que el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente dirija sus requerimientos.

Art. 3.- En caso de que se levante acusación penal contra alguna persona eclesiástica o religiosa, la Jurisdicción del Estado apoderada del asunto deberá informar oportunamente al competente Ordinario del lugar, y transmitir al mismo los resultados de la instrucción, y, en caso de darse, comunicarle la sentencia tanto en primera instancia como en apelación, revisión o casación.

DADA & & &

CONCORDATO

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado el proyecto de ley en virtud del cual se modifican los Arts. 258 y 259 del Código Penal y el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal, para castigar el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas, así como el uso abusivo del hábito eclesiástico o religioso por otras personas o por personas eclesiásticas o religiosas a quienes se les haya prohibido por orden de las competentes autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicada a las autoridades del Estado, y finalmente para estipular que los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual; y establecer el procedimiento a realizar en caso de que se levante alguna acusación penal contra alguna persona eclesiástica o religiosa.

Estas disposiciones de derecho interno son necesarias a fin de poder dar ejecución al Concordato intervenido entre la Santa Sede y la República Dominicana, bajo la inspiración del insigne Rector de los destinos nacionales, Generalísimo doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria.

En tal virtud la Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación a este proyecto de ley.

Virgilio Díaz Ordóñez
Vocal

Milady Félix de L. Oficial
Milady Félix de L. Oficial
Presidenta

M. C. Vanita
M. Caridad Vanita
Miembro ad-hoc

8 de septiembre, 1954



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 258 y 259 del Código Penal, para que se lean de la manera siguiente:

"Art. 258.- Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos, tuvieren los caracteres de ese delito. Con las mismas penas se castigará el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas".

"Art. 259.- Los que públicamente hubieren usado uniforme o traje que no les corresponda serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años. Con la misma pena será castigado el uso del hábito eclesiástico o religioso por personas eclesiásticas o religiosas a quienes se les haya prohibido por orden de las competentes autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicadas a las autoridades del Estado, así como el uso abusivo del mismo hábito por otras personas".

Art. 2.- Se modifica el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal, para que se lea de la manera siguiente:

"Art. 80.- Toda persona citada para prestar declaración está obligada a comparecer y a satisfacer a la citación; de lo contrario, podrá ser compelida a ello por el Juez de Instrucción que, al efecto, después de oír al fiscal, sin más formalidad ni plazo y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal a que comparezca a prestar su declaración. Sin embargo, los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre

ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 258 y 259 del Código Penal,
y el Art. 80 del Código de Procedimiento Criminal.

PAG. 2.-

hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual.

Cuando la persona citada para prestar declaración resida fuera de la común donde tenga su asiento el juzgado de instrucción apoderado de la causa, el juez de instrucción o quien haga sus veces, podrá comisionar al alcalde de la común de la residencia del testigo, si ésta no fuere cabecera de distrito, o al juez de instrucción del distrito judicial correspondiente en caso contrario, para que lo oite y reciba su declaración. En este caso el juez comisionado se regirá por las disposiciones del artículo setenta y uno y siguientes de este Código, modificado por la ley del Congreso Nacional de fecha veintiocho de junio de mil novecientos once, relativos a la audición de testigos, siguiendo las instrucciones y notas del juez de instrucción que lo haya comisionado, el cual tendrá especial cuidado de indicar los puntos principales sobre los cuales deberá recaer el interrogatorio. Tan pronto como el juez comisionado haya terminado las diligencias enviará el expediente al juez de instrucción de origen, quien podrá devolverlo nuevamente con otras recomendaciones o con el fin de que el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente dirija sus requerimientos.

Art. 3.- En caso de que se levante acusación penal contra alguna persona eclesíástica o religiosa, la Jurisdicción del Estado apoderada del asunto deberá informar oportunamente al competente Ordinario del lugar, y transcribir al mismo los resultados de la instrucción, y, en caso de darse, comunicarle la sentencia tanto en primera instancia como en apelación, revisión o casación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuen-

ASUNTO: ...
PAG. 42

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

92 LEGISLATURA *Prud* de 195 X

REGISTRADA AL No. 436

en el folio del libro letra

No. 555 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 14 de Mayo, 195 X

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 258 y 259 del Código Penal y el Art. 80 del Código de Procedimiento Criminal. PAG. 3.-

ta y cuatro, años lli de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

Julio A. Cambier

JULIO A. CAMBIER
Secretario

Jose Garcia

JOSE GARCIA
Secretario

RECIBIDA EN EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EL DIA 14 DE AGOSTO DE 1930
A LAS 10:00 HORAS
SECRETARIO GENERAL
D. J. TRONCOSO DE LA CONCHA
SECRETARIO
J. A. CAMBIER
SECRETARIO
J. GARCIA
SECRETARIO



ASUNTO: Ley que modifica las Leyes No. 100 y 101 del Código Penal y el art. 86 del Código de Procedimientos Criminal.

En y contra, en las sesiones de la Independencia, de la Constitución y de

de la Sala de Justicia.

[Faint signature and text]

[Faint signature]

[Faint signature]

9^a LEGISLATURA *Ord. de 195x*
 REGISTRADA AL No. *476*
 en el folio *55* del libro letra *Q*
 No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
Arce
 Ciudad Trujillo, *14* de *Sept.* 195 *x*
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana en fecha 16 del mes de junio de 1954 ha entrado en vigor desde el 6 de agosto del presente año, por haberse operado debidamente, ese día el consiguiente canje de los instrumentos de ratificación, en acatamiento a lo que se dispone mediante el inciso 1o. del Artículo XXVIII del mismo;

CONSIDERANDO: Que al amparo de dicho Concordato "la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada uno de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico", y asume, a este respecto, otras obligaciones que afectan en cierto modo nuestra legislación interna sobre el matrimonio, por lo que es conveniente y se hace indispensable que ésta se modifique en la medida en que sea necesario para armonizarla con las estipulaciones consignadas en el mencionado Concordato,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 55, el inciso 2o. del artículo 58, el inciso 1o. del artículo 59, los incisos 2o., 3o. y 4o. del artículo 62 y el inciso 4o. del artículo 63, correspondientes al Título IV de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Art. 55.-

1) NATURALEZA DEL CONTRATO.

El matrimonio es una institución que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que tienen la capacidad requerida para verificar este acto.

2) CLASES DE MATRIMONIO.

La ley reconoce con los mismos efectos jurídicos dos clases de matrimonio: el civil, que es el que se contrae de acuerdo con los preceptos de la ley civil, y el religioso celebrado con sujeción a

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

...del artículo 10, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

92 LEGISLATURA Dec 1954
REGISTRADA AL No. 4952
en el folio del libro letra
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 120
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 14 de Agosto 1954
Jefe de las Oficinas del Senado



las normas del Derecho Canónico.

Párrafo.- Los contrayentes pueden elegir una cualquiera de estas clases de matrimonio. El hecho de haber celebrado el matrimonio civilmente no obsta para que los mismos contrayentes puedan celebrarlo también religiosamente.

3) FALTA DE CONSENTIMIENTO.

No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

4) DISOLUCION DEL MATRIMONIO CIVIL.

El matrimonio civil se disuelve:

I) por la muerte de uno de los cónyuges; y

II) por el divorcio, salve las excepciones reguladas por la ley que lo instituye.

5) DISOLUCION Y DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO.

La disolucion y declaracion de nulidad del matrimonio católico se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico.

6) EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO ANTERIOR.

La existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en los Nos. 4) y 5).

Art. 58.-

2) FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

Los Oficiales del Estado Civil son los únicos funcionarios capacitados para celebrar el matrimonio civil de acuerdo con esta ley. En caso de que los Oficiales del Estado Civil se encuentren fuera del lugar o imposibilitados para el ejercicio de sus funciones, actuarán los Jueces de Paz, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4.

Párrafo.- Queda prohibido a los ministros de cultos no católicos establecidos en la República celebrar el matrimonio religioso sin que antes se haya celebrado el matrimonio civil, bajo pena de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) de multa.

ASUNTO:

Art. 59.-

I) DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS LLEVADOS POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

A) INSCRIPCION.-

En la parte del registro de matrimonio compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las actas de matrimonios celebrados por ante el Oficial del Estado Civil; y en la parte compuesta de los folios en blanco se inscribirán:

a) las actas de matrimonios en caso de inminente peligro de muerte de uno de los esposos; y

b) las actas que, por la particularidad del caso, no se adapten a las fórmulas impresas.

B) TRANSCRIPCION.

En la misma parte compuesta de los folios en blanco se transcribirán:

a) las actas de matrimonios celebrados en el extranjero;

b) las actas de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico;

c) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de las cuales resulte la existencia del matrimonio, o éste se declare nulo, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta de matrimonio ya inscrita en los registros, y aquellas que hacen ejecutivas en la República sentencias extranjeras que pronuncian la nulidad o la disolución de un matrimonio.

d) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha; y

e) las decisiones y sentencias definitivas de los órganos y tribunales eclesiásticos por las cuales se pronuncie la disolución o se declare la nulidad del matrimonio católico, conjuntamente con la del tribunal dominicano que las haya declarado efectivas.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

92 LEGISLATURA *[Signature]* de 1954

REGISTRADA AL No. 445

en el folio del libro letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Agosto 1954

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Art. 62.-

2) FALSEDADES.

Las falsedades que se cometan en cualesquiera actos o documentos relativos a la autorización de un matrimonio, civil o canónico, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

3) INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIOS.

El que autorizare o celebrare un matrimonio, no siendo la autoridad civil o eclesiástica autorizada para ello, se considerará culpable de delito y castigado, según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

4) FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES.

El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio civil o canónico, consiguiera engañar al que deba autorizar una de estas clases de matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

a) si el matrimonio no hubiere llegado a ejecutarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional;
y

b) si el matrimonio se hubiere celebrado, con pena de trabajos públicos de 5 a 10 años.

Párrafo.- Estas penas no se aplicarán al cónyuge que resultare inocente en el crimen o en el delito.

Art. 63.-

4) ANOTACIONES AL MARGEN DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Al margen de las correspondientes actas de matrimonio se hace anotación:

a) de las sentencias y de las medidas indicadas en las letras c), d) y e) del párrafo B) del inciso 1) del artículo 59;

b) de las sentencias de divorcio que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, siempre que haya sido pronunciado éste".

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

92 LEGISLATURA (1954-1956)

REGISTRADA AL No. 795

en el folio... del libro letra...

No. 55 de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Septiembre 1954

Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 2.- Se agrega el siguiente apartado al artículo 103 de la citada Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil:

"Con excepción de los casos en que el matrimonio, canónico haya sido celebrado gratuitamente, lo cual deberá ser consignado por el Párroco actuante en el acta correspondiente, se cobrará por concepto de transcripción de un matrimonio canónico.....RD\$ 5.00".

Art. 3.- DEL MATRIMONIO CANONICO.

1) DE LOS EFECTOS CIVILES QUE PRODUCE SU CELEBRACION.

El matrimonio religioso celebrado según las normas del Derecho Canónico, producirá, a partir de la fecha de su celebración, los mismos efectos legales que el matrimonio civil, siendo para ello suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente a la Común o Distrito en que se haya celebrado.

Párrafo.- Sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos cinco días de su celebración, dicha transcripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

2) FORMALIDADES Y PLAZOS RELATIVOS A LA TRANSCRIPCION.

La transcripción se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) dentro de los tres días siguientes a la solemnización de un matrimonio canónico, el párroco transmitirá copia textual del acta de su celebración al competente Oficial del Estado Civil para que proceda a la oportuna transcripción;

b) dicha transcripción se realizará en los dos días que sigan a la recepción de la mencionada acta, debiendo el Oficial del Estado Civil actuante notificar al párroco el cumplimiento de esta formalidad, con indicación de la fecha en que ésta haya tenido lugar, dentro de los tres días de haber operado la referida transcripción del acta de que se trate; y

c) cuando el matrimonio civil haya precedido al matrimonio

Art. 1.º - Se aprueba el siguiente proyecto de ley de ...

REGISTRADA AL No. 4775 de 1954



Ciudad Trujillo, 14 de ... 1954

Y consta de ... y Decretos votados por el Senado

ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios Arts. correspondientes al TÍTULO IV de la ley 659, sobre Actos del Estado Civil. PAG. 6

canónico, el párroco queda siempre obligado a enviar copia textual del acta matrimonial al Oficial del Estado Civil para que sea transcrita en los registros del Estado Civil.

Párrafo I.- No obsta a la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

Párrafo II.- El Oficial del Estado Civil que dejare de efectuar dicha transcripción en el término arriba indicado, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, y, si fuere culpable, se le impondrá una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), o prisión de uno a tres meses.

3) DISOLUCION Y DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO.

La disolución y la declaración de nulidad del matrimonio católico se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico, conforme queda expresado antes en el inciso 5) del artículo 55 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, reformado también por medio de la presente ley.

4) DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO GANONICO.

a) Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Paulino, quedan reservados a los tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes;

b) Las decisiones y sentencias dictadas en estos casos, por los órganos y tribunales eclesiásticos, se elevarán, cuando sean definitivas, al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación, y después serán tramitadas, con los respectivos Decretos de dicho Supremo Tribunal, y por la vía diplomática, al tribunal dominicano competente, que las hará ejecutivas y ordenará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta de matrimonio a que las mismas se refieren.

5) DE LAS COPIAS DE LAS ACTAS RELATIVAS A LOS MATRIMONIOS CANONICOS Y DE LOS EXTRACTOS DE LAS MISMAS.

Los artículos 99, 100, 102 y 105 del Título X de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se aplican a las copias, extractos y certificados de las actas concernientes a los matrimonios canónicos.

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the document body]

92 LEGISLATURA *Prad* de 195 X

REGISTRADA AL No. 775

en el folio... del libro letra...

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Sept. 195 X

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley que modifica varios Arts. correspondientes al Título IV de la ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil. PÁG. 7

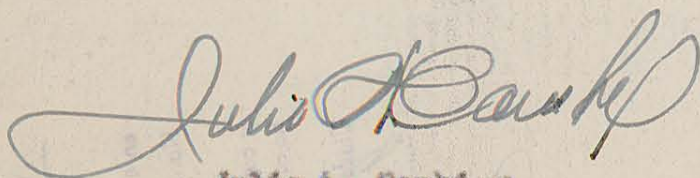
6) DE LA AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS MATRIMONIOS CANONICOS.

Las copias, extractos y certificados, de las actas matrimoniales canónicas, así como cualesquiera otros documentos, de cualquier naturaleza que fuesen, sustanciados, autorizados, expedidos por las autoridades, tribunales u órganos eclesiásticos en relación con un matrimonio canónico, o ya con respecto a su transcripción en los registros civiles, disolución, declaración de nulidad o dispensa del matrimonio rato y no consumado, etc., se tendrán por auténticos, y gozarán en tal virtud, de todas las garantías y prerrogativas de que disfrutaban los actos de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 1317 del Código Civil.

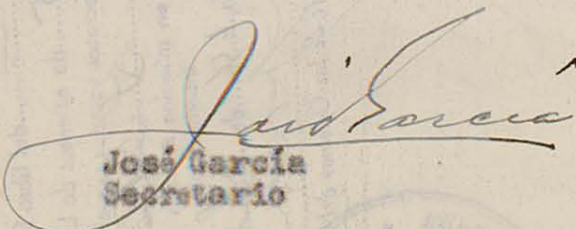
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años lll de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente



Julio A. Cambier
Secretario



José García
Secretario



DE LA AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS REGISTROS CIVILES.

Las copias, extractos y certificaciones, de las actas matrimoniales, las copias, así como extractos de otros documentos, de cualquier naturaleza que fueren, emanados, expedidos por los registros civiles, exhibidos a algunas autoridades en relación con un asunto matrimonial, a fin de respaldar a un matrimonio en los registros civiles, efectuados, efectuados de manera o dispuestos del matrimonio tal y no consensual, etc., se continúan por actuarios, y cuando en tal virtud, de todas las garantías y prerrogativas de que disfrutaban los actuarios de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 137 del Código Civil.

Como en la Ley de Senales del Palacio del Senado, en el artículo 137, párrafo de tanto postero, Capítulo de la Ley de Senales, a los actuarios de los registros de los registros de los registros y actuarios, que III de la Ley de Senales, etc. de la Ley de Senales y de la Ley de Senales.

M. de S. Presidente de la Cámara
Presidente

92 LEGISLATURA del de 195 X
 REGISTRADA AL No. 445
 en el folio del libro letra
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 24 de Sept. 195 X
 Lefe de las Oficinas del Senado



9

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Josepita

Número:

Art. 1.- Los casados conforme a las normas del Derecho Canónico que como consecuencia de haber celebrado un matrimonio de esta naturaleza con posterioridad al 6 de agosto del año 1954, fecha de la entrada en vigor del Concordato y su Protocolo Final, suscritos entre la Santa Sede y la República Dominicana el 16 de junio del expresado año, han renunciado a la facultad civil de pedir el divorcio, podrán formar demanda de separación personal. Esta separación personal solo produce la suspensión de la vida común de los cónyuges, con los efectos legales determinados por la presente ley.

Art. 2.- Las causas por las cuales se puede pedir la separación personal son las siguientes:

1o.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2o.- La condenación de uno de los esposos á una pena aflictiva o infamante.

No podrá pedirse la separación por esta causa, si las condenaciones proceden de crímenes políticos.

3o.- Las sevicias ó las injurias graves de uno de los cónyuges respecto del otro o de los hijos.

Párrafo: podrán considerarse injurias graves: el grave y continuo descuido de las propias obligaciones familiares, así como el llevar una vida ignominiosa o el ser causa de grave peligro de pervertimiento moral o religioso para el otro cónyuge o para los hijos.

4.- El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de más de un año sin razón, previo requerimiento auténtico que haya podido hacerle el otro esposo.

5.- La notoria embriaguez habitual de uno de los cónyuges durante un año.

6.- La ausencia decretada por el Tribunal, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título IV del Código Civil.

Art. 3.- En las demandas de separación personal se observará el mismo procedimiento que el establecido en la Ley 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, para los divorcios por causas determinadas; sin embargo, las partes, si así lo desean, pueden acogerse a los trámites establecidos para el divorcio por mutuo consentimiento.

Párrafo: la separación sólo puede ser pedida por el cónyuge inocente.

Art. 4.- La separación personal llevará siempre consigo la separación de bienes.

Art. 5.- La sentencia que pronuncie la separación perso-

nal, o una sentencia posterior, puede prohibir a la mujer llevar el apellido de su marido, o autorizarla a no llevarlo. Dicha sentencia tiene igualmente por efecto el de devolver a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes.

Art. 6.- Los cónyuges tendrán la facultad de anular los efectos de la sentencia de separación personal: o por la expresa donación de parte del cónyuge inocente, o por la reconciliación de los esposos y su propósito de hacer vida en común.

Art. 7.- Los cónyuges que hagan uso de la facultad establecida en el artículo anterior dirigirán una instancia al Juez o Tribunal que haya admitido la separación personal, expresando su deseo de unirse de nuevo y en virtud de la cual, dicho Juez o Tribunal, mediante un auto anulará la sentencia de separación intervenida en el caso y ordenará la publicación de un extracto del referido auto en uno de los periódicos de la localidad, pudiendo, sin embargo, si así lo estimare conveniente, dispensar a los peticionarios de esta formalidad. De dicho auto se mandará copia al Oficial del Estado Civil correspondiente para fines de anotación al margen del acto de pronunciamiento de la separación personal de los cónyuges.

Art. 8.- Los hijos deberán educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno u otro caso el juez haya decretado otra cosa, atendiendo al bien de los hijos y dejando siempre a salvo su educación católica.

Art. 9.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA & & &



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los casados conforme a las normas del Derecho Canónico que como consecuencia de haber celebrado un matrimonio de esta naturaleza con posterioridad al 6 de agosto del año 1954, fecha de la entrada en vigor del Concordato y su Protocolo Final, suscritos entre la Santa Sede y la República Dominicana el 16 de junio del expresado año, han renunciado a la facultad civil de pedir el divorcio, podrán formar demanda de separación personal. Esta separación personal solo produce la suspensión de la vida común de los cónyuges, con los efectos legales determinados por la presente ley.

Art. 2.- Las causas por las cuales se puede pedir la separación personal son las siguientes:

1o.-El adulterio de uno de los cónyuges.

2o.-la condenación de uno de los esposos a una pena afflictiva o infamante.

No podrá pedirse la separación por esta causa, si las condenaciones preceden de crímenes políticos.

3o.-las sevicias o las injurias graves de uno de los cónyuges respecto del otro o de los hijos.

Párrafo: podrán considerarse injurias graves: el grave y continuo descuido de las propias obligaciones familiares, así como el llevar una vida ignominiosa o el ser causa de grave peligro de pervertimiento moral o religioso para el otro cónyuge o para los hijos.

4.- El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de más de un año sin razón, previo requerimiento auténtico que haya pedido hacerlo el otro esposo.

5.- La notoria embriaguez habitual de uno de los cónyuges durante un año.

6.- La ausencia decretada por el Tribunal, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título IV del Código Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

02 LEGISLATURA 02da de 1953 X
REGISTRADA AL No. 483
en el folio del libro letra
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 200
hojas escritas en máquina e razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 14 de Sept 1953 X
Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 3.- En las demandas de separación personal se observará el mismo procedimiento que el establecido en la Ley 1306-bis, del 21 de mayo de 1957, para los divorcios por causas determinadas; sin embargo, las partes, si así lo desean, pueden acogerse a los trámites establecidos para el divorcio por mutuo consentimiento.

Párrafo: la separación sólo puede ser pedida por el cónyuge inocente.

Art. 4.- La separación personal llevará siempre consigo la separación de bienes.

Art. 5.- La sentencia que pronuncie la separación personal, o una sentencia posterior, puede prohibir a la mujer llevar el apellido de su marido, o autorizarla a no llevarlo. Dicha sentencia tiene igualmente por efecto el de devolver a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes.

Art. 6.- Los cónyuges tendrán la facultad de anular los efectos de la sentencia de separación personal: o por la expresa condonación de parte del cónyuge inocente, o por la reconciliación de los esposos y su propósito de hacer vida en común.

Art. 7.- Los cónyuges que hagan uso de la facultad establecida en el artículo anterior dirigirán una instancia al Juez o Tribunal que haya admitido la separación personal, expresando su deseo de unirse de nuevo y en virtud de la cual, dicho Juez o Tribunal, mediante un auto anulará la sentencia de separación intervenida en el caso y ordenará la publicación de un extracto del referido auto en uno de los periódicos de la localidad, pudiendo, sin embargo, si así lo estimare conveniente, dispensar a los peticionarios de esta formalidad. De dicho auto se mandará copia al Oficial del Estado Civil correspondiente para fines de anotación al margen del acto de pronunciamiento de la separación personal de los cónyuges.

Art. 8.- Los hijos deberán educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico, al lado del cónyuge católico,

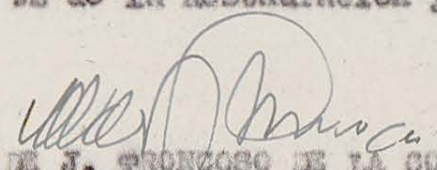



902 LEGISLATURA Ord de 195 X
 REGISTRADA AL No. 483
 en el folio del libro libro
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado.
 Y conste de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 14 de Sept 195 X
 Jefe de las Oficinas del Senado

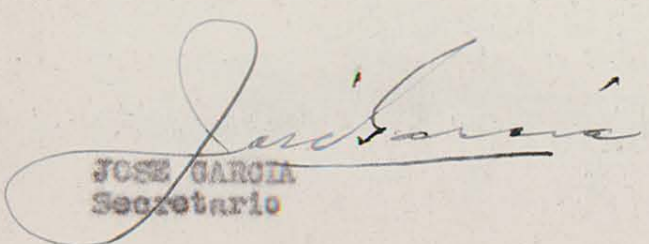
a no ser que en uno u otro caso el juez haya decretado otra cosa, atendiendo al bien de los hijos y dejando siempre a salvo su educación católica.

Art. 9.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años lll de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.


M. DE J. PROENZA DE LA CONCHA
Presidente


JULIO A. GAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Jefe de las Oficinas del Senado

92 LEGISLATURA Ord. de 195 X
REGISTRADA AL No. 483
en el folio del libro letra
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 18 de Sept. 195 X



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- El artículo primero de la Ley de divorcio 1306 bis, de fecha 21 de mayo de 1937, queda modificado para que rija del siguiente modo:

"ARTICULO I.- El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.

PARRAFO I.- Sin embargo, en armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico, queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por este mismo no podrá ser aplicado por los Tribunales Civiles a los matrimonios canónicos.

PARRAFO II.- Las disposiciones contenidas en el párrafo que antecede se aplicarán a los matrimonios católicos celebrados a partir del día 6 de agosto de 1954, fecha del canje de ratificaciones del Concordato intervenido entre la República Dominicana y la Santa Sede en fecha 16 de junio de 1954, todo de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, del mismo instrumento.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

9a LEGISLATURA Dec de 195x

REGISTRADA AL No. 481

en el folio..... del libro letra.....

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de agosto de 195x

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature and other markings]

Señores senadores:

Los **Miembros** de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado detenidamente el proyecto de ley en virtud del cual los casados conforme a las **normas** del derecho canónico que como consecuencia de haber celebrado un **matrimonio** de esta naturaleza con posterioridad al 6 de agosto del año 1954, fecha de la entrada en vigor del Concordato y su **Protocolo Final**, suscritos entre la Santa Sede y la República Dominicana el 16 de junio del expresado año, han renunciado a la facultad civil de **pedir** el divorcio, podrán formar demanda de separación personal. El proyecto enumera las causas por las cuales se puede pedir la **separación personal** y estipula el procedimiento a observar en las demandas de esta naturaleza y contiene las disposiciones necesarias para el **establecimiento** de la separación personal en nuestro derecho interno.

La Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación a este proyecto de ley, cuyas disposiciones son necesarias para la **aplicación** del Concordato arriba mencionado.

Virgilio Díaz Ordóñez
Vocal

Milady Félix de L. Oficial
Presidenta

M. Caridad Nanita
Miembro ad-hoc

8 de septiembre, 1954

Mercaderes
Justicia

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO:- El artículo primero de la Ley de divorcio 1306 bis, de fecha 21 de mayo de 1937, queda modificado para que rija del siguiente modo:

"ARTICULO I.- El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.

PARRAFO I.- Sin embargo, en armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los Tribunales Civiles a los matrimonios canónicos.

PARRAFO II.- Las disposiciones contenidas en el párrafo que antecede se aplicarán a los matrimonios católicos celebrados a partir del día 6 de agosto de 1954, fecha del canje de ratificaciones del Concordato intervenido entre la República Dominicana y la Santa Sede en fecha 16 de junio de 1954, todo de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, del mismo instrumento.

DADA, etc. etc. etc.

9- RRCC y A.M.
Por. mil - G.M.
Cod. Penal - Justicia
EC. - "
Div. - "
Mis. Festos - I + P. + C.
Asoc. Publ. - "
Ex. ms. - "
Edm. - E + B.A.
Sep. Pen. - Justicia

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado el proyecto de ley que modifica el artículo lro. de la Ley de Divorcio, No.1306-bis de fecha 21 de mayo de 1937, para agregarle dos párrafos, uno, que estipula, que por el propio hecho de celebrar matrimonio católico los conyúges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los Tribunales Civiles a los matrimonios canónicos; otro, para aplicar esa disposición a los matrimonios católicos celebrados a partir del día 6 de agosto de 1954, fecha del Canje de Ratificaciones del Concordato intervenido entre la República Dominicana y la Santa Sede en fecha 16 de junio de 1954.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 28 de dicho Concordato se hace necesario la aprobación de este proyecto de ley para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de dicha Convención.

En tal virtud la Comisión se permite recomendar al Senado le de su aprobación a este proyecto de ley.

Virgilio Díaz Ordóñez
Vocal

Milady Félix de L. Oficial
Presidenta

M. C. Nanita
M. Caridad Nanita
Miembro ad-hoc

8 de septiembre, 1954



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y los particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El 10. de Enero, Día de Año Nuevo (fiesta de Circuncisión); el 6 de Enero, Epifanía de los Santos Reyes; el primer domingo que siga al 10 de Enero, Día del Benefactor de la Patria; el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de Enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, aniversario de la Independencia; el 19 de Marzo, Día de San José; el Jueves y el Viernes Santos (variables); el 10. de Mayo, Día del Trabajo; el Día de la Ascensión (variable); el Día de Corpus Christi (variable); el 29 de Junio, Día de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; el 15 de Agosto, Día de la Asunción y aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera, Día de la Patria Nueva y de Nuestra Señora de las Mercedes, Patrona de la República; el 12 de Octubre, Día de Colón; el 24 de Octubre, Día de la Bandera y de las Naciones Unidas; el 10. de Noviembre, Día de todos los Santos; el 8 de Diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Art. 2.- Son días conmemorativos, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecutivo, sin suspensión de las labores oficiales o particulares:

El 9 de Enero, Día del Poder Judicial; el 10. de Febrero, Día del Periodista; el 25 de Febrero, Día de Mella; el 2 de Marzo, Día del Policía; el segundo domingo de Marzo, Día del Bombero; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 15 de Marzo, Día del Estudiante; el 7 de Abril, Día Mundial de la Salud, el 14 de Abril, Día Panamericano; el 23 de Abril, Día del Libro; el 24 de Abril, Día de los Ayuntamientos; el primer sábado de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; el primer do-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

02 LEGISLATURA del 1954

REGISTRADA AL No. 185

en el folio del libro letra

No. 55 de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Levanta*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Septiembre 1954

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

ASUNTO: Proyecto de ley que unifica y amplía las disposiciones legales sobre días festivos, conmemorativos y de duelo. PAG. 2.-

mingo de Mayo, Día del Arbol; el 12 de Mayo, Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el último domingo de Mayo, Día de las Madres; el primer domingo de Junio, Día del Padre; el 5 de Junio, Día de los Deportes; el 22 de Junio, Día de las Fuerzas Armadas; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio, Día del Alcalde Pedáneo (que se celebrará el domingo próximo, si el día 2 no lo fuere); el 17 de Julio, Día de la Redención de la Deuda Externa, y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria; el 3 de Agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 14 de Agosto, Día de la Ingeniería; el 27 de Septiembre, Día de Enriquillo; el 28 de Octubre, Día Universitario y de la Escuela; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 12 de Noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 22 de Noviembre, Día del Música; el primero de Diciembre, Día del Padre Billini, el 5 de Diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; el 17 de Diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; el último día de clases de Diciembre, Día del Niño; y todos los que declare el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente.

Art. 3.- El Día del Benefactor, el 26 de Enero, el 25 de Febrero, el 27 de Febrero, el 9 de Marzo, el 10 de Mayo, el 17 de Julio, el 16 de Agosto, el 24 de Septiembre, el 12 de Octubre y el 24 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones prescritas por la Ley No. 360, del 13 de Agosto de 1943. En los demás días previstos por esta ley dicha demostración cívica será facultativa.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo para toda la República y el Consejo Administrativo y los Ayuntamientos para sus respectivas jurisdicciones, podrán declarar por decretos u ordenanzas, según fuere el caso, día de regocijo popular con motivo de sucesos faustos que ocurran en el país o en determinadas jurisdicciones; pero sin que en estos días se suspendan

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2ª LEGISLATURA 1952

REGISTRADA AL No. 1852

en el folio del libro letra

No. 557 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos notados por el Senado

y consta de 6 hojas

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineados

Ciudad Trujillo, 14 de agosto de 1952

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que unifica y amplía las disposiciones legales sobre días festivos, conmemorativos y de duelo.- PAG.

las labores oficiales ni particulares.

Art. 5.- Serán días de duelo nacional aquellos que sean declarados como tales por leyes especiales. En tales días, se suspenderán las labores oficiales y particulares, con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre Trabajo. Todas las banderas que se enhiesten en las oficinas y dependencias oficiales o municipales, así como en las residencias y establecimientos de personas y entidades particulares, deberán estar a media asta. Se suspenderán todos los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de instituciones oficiales. Cuando así lo disponga expresamente por decreto el Poder Ejecutivo, se suspenderán también los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de particulares, en las jurisdicciones que sean señaladas.

Art. 6.- En los casos de urgencia, o durante los recesos del Congreso, el Poder Ejecutivo, por decreto motivado, podrá declarar días de duelo nacional, con los mismos efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 7.- Serán días de duelo oficial aquellos que sean declarados como tales por el Poder Ejecutivo. El duelo, en estos casos, será guardado en la forma que lo indiquen los decretos correspondientes, sin suspensión de las labores oficiales o particulares. En todos los casos, se pondrán a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Art. 8.- El Consejo Administrativo y los Ayuntamientos podrán declarar días de duelo oficial en sus respectivas jurisdicciones por ordenanzas motivadas. En tales casos, se pondrán a media asta las banderas, en todos los edificios y centros oficiales de la jurisdicción correspondiente, tanto nacionales como municipales.

Art. 9.- Toda violación a esta ley se castigará con la pena de diez a cincuenta pesos oro de multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes.

Art. 10.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 1642, del 14 de febrero de 1948, así como las demás disposiciones referentes a las

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

9a LEGISLATURA Ord. de 195x

REGISTRADA AL No. 485

en el folio del libro letra 2

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 6 partes

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 14 de Sept. 195x

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que unifica y amplía las disposiciones legales sobre días festivos, conmemorativos y de duelo.- PAG. 4.-

materias de días festivos, conmemorativos y de duelo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente.

JULIO A. CAMBIER
Secretario

JOSE GARCIA
Secretario



7

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y los particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El 1o. de Enero, Día de Año Nuevo (fiesta de Circuncisión); el 6 de Enero, Epifanía de los Santos Reyes; el primer domingo que siga al 10 de Enero, Día del Benefactor de la Patria; el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de Enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, aniversario de la Independencia; el 19 de Marzo, Día de San José; el Jueves y el Viernes Santos (variables); el 1o. de Mayo, Día del Trabajo; el Día de la Ascensión (variable); el Día de Corpus Christi (variable); el 29 de Junio, Día de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; el 15 de Agosto, Día de la Asunción y aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera, Día de la Patria Nueva y de Nuestra Señora de las Mercedes, Patrona de la República; el 12 de Octubre, Día de Colón; el 24 de Octubre, Día de la Bandera y de las Naciones Unidas; el 1o. de Noviembre, Día de todos los Santos; el 8 de Diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Art. 2.- Son días conmemorativos, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecutivo, sin suspensión de las labores oficiales o particulares:

El 9 de Enero, Día del Poder Judicial; el 1o. de Febrero, Día del Periodista; el 25 de Febrero, Día de Mella; el 2 de Marzo, Día del Policía; el segundo domingo de Marzo, Día del Bombero; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 13 de Marzo, Día del Estudiante; el 7 de Abril, Día Mundial de la Salud, el 14 de Abril, Día Panamericano; el 23 de Abril, Día del Libro; el 24 de Abril, Día de los Ayuntamientos; el primer sábado de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; el primer domingo de Mayo, Día del Arbol; el 12 de Mayo, Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el último domingo de Mayo, Día de las Madres; el primer domingo de Junio, Día del Padre; el 5 de Junio, Día de los Deportes; el 22 de Junio, Día de las Fuerzas Armadas; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio, Día del Alcalde Pedáneo (que se celebrará el domingo próximo, si el día 2 no lo fuere); el 17 de Julio, Día de la Redención de la Deuda Externa, y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria; el 3 de Agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 14 de Agosto, Día de la Ingeniería; el 27 de Septiembre, Día de Enriquillo; el 28 de Octubre, Día Universitario y de la Escuela; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 12 de Noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 22 de Noviembre, Día del Músico; el primero de Diciembre, Día del Padre Billini, el 5 de Diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo;

el 17 de Diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; el último día de clases de Diciembre, Día del Niño; y todos los que declare el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente.

Art. 3.- El Día del Benefactor, el 26 de Enero, el 25 de Febrero, el 27 de Febrero, el 9 de Marzo, el 10 de Mayo, el 17 de Julio, el 16 de Agosto, el 24 de Septiembre, el 12 de Octubre y el 24 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones prescritas por la Ley No. 360, del 13 de Agosto de 1943. En los demás días previstos por esta ley dicha demostración cívica será facultativa.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo para toda la República y el Consejo Administrativo y los Ayuntamientos para sus respectivas jurisdicciones, podrán declarar por decretos u ordenanzas, según fuere el caso, día de regocijo popular con motivo de sucesos faustos que ocurran en el país o en determinadas jurisdicciones; pero sin que en estos días se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 5.- Serán días de duelo nacional aquellos que sean declarados como tales por leyes especiales. En tales días, se suspenderán las labores oficiales y particulares, con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre Trabajo. Todas las banderas que se enhesten en las oficinas y dependencias oficiales o municipales, así como en las residencias y establecimientos de personas y entidades particulares, deberán estar a media asta. Se suspenderán todos los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de instituciones oficiales. Cuando así lo disponga expresamente por decreto el Poder Ejecutivo, se suspenderán también los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de particulares, en las jurisdicciones que sean señaladas.

Art. 6.- En los casos de urgencia, o durante los recessos del Congreso, el Poder Ejecutivo, por decreto motivado, podrá declarar días de duelo nacional, con los mismos efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 7.- Serán días de duelo oficial aquellos que sean declarados como tales por el Poder Ejecutivo. El duelo, en estos casos, será guardado en la forma que lo indiquen los decretos correspondientes, sin suspensión de las labores oficiales o particulares. En todos los casos, se pondrán a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Art. 8.- El Consejo Administrativo y los Ayuntamientos podrán declarar días de duelo oficial en sus respectivas jurisdicciones por ordenanzas motivadas. En tales casos, se pondrán a media

asta las banderas, en todos los edificios y centros oficiales de la jurisdicción correspondiente, tanto nacionales como municipales.

Art. 9.- Toda violación a esta ley se castigará con la pena de diez a cincuenta pesos oro de multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes.

Art. 10.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 1642, del 14 de febrero de 1948, así como las demás disposiciones referentes a las materias de días festivos, conmemorativos y de duelo.

DADA & & &

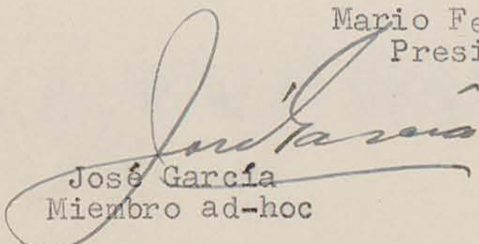
Señores Senadores:

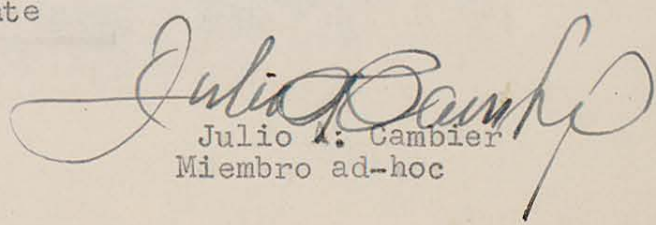
Los Miembros de la Comisión Permanente de lo Interior, Policía y Comunicaciones han estudiado el proyecto de ley que unifica y amplía las disposiciones legales vigentes sobre días festivos, conmemorativos y de duelo.

El proyecto de ley sometido a nuestro estudio contiene además todas las disposiciones necesarias para llevar a cabo el fin perseguido y dar cabal cumplimiento a lo convenido en el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana, que entró en vigor el 6 de agosto del año en curso.

En tal virtud la Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley.

Mario Fermín Cabral
Presidente


José García
Miembro ad-hoc


Julio A. Cambier
Miembro ad-hoc

8 de septiembre, 1954



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

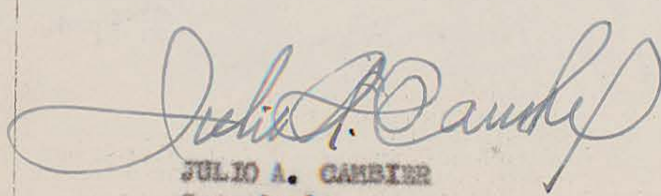
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO..- Se agrega el siguiente párrafo al Art. 2 de la Ley Núm. 1904, del 20 de septiembre del 1948, sobre suscripciones públicas:

PARRAFO:.- Se exceptúa de las disposiciones anteriores a la Iglesia Católica Apostólica y Romana, la cual puede organizar colectas, especialmente en el interior o a las puertas de los templos y de los edificios y lugares que le pertenezcan.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario

2
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Murphy

*g. y
fol.*

Número _____

Art. 1ro.- Se agrega el siguiente párrafo al Art. 2 de la Ley Núm. 1804, del 20 de septiembre del 1948, sobre suscripciones públicas:

PARRAFO:- Se exceptúa de las disposiciones anteriores a la Iglesia Católica Apostólica y Romana, la cual puede organizar colectas, especialmente en el interior o a las puertas de los templos y de los edificios y lugares que le pertenezcan.

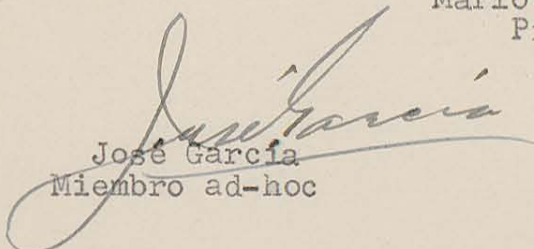
DADA en etc. etc. etc.

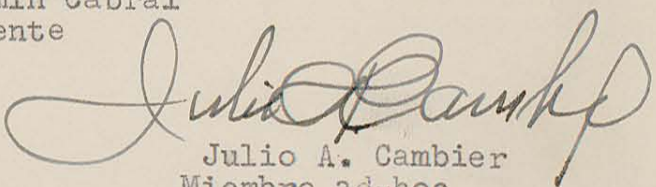
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de lo Interior, Policía y Comunicaciones han estudiado el proyecto de ley en virtud del cual se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No.1804 sobre suscripciones públicas, del 20 de diciembre de 1948, con el fin de exceptuar de dichas disposiciones a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, la cual puede organizar colectas, especialmente en el interior o a la puerta de los templos y de los edificios y lugares que le pertenezcan.

La Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación a este proyecto de ley que es necesario en nuestra legislación interna para dar cumplimiento al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana.

Mario Fermín Cabral
Presidente


José García
Miembro ad-hoc


Julio A. Cambier
Miembro ad-hoc

8 de septiembre, 1954

Olivero

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

E. y B. a.

Número _____

Art. 1ro.- Para facilitar la asistencia religiosa a los establecimientos nacionales, como son los colegios, los hospitales, los asilos de niños o de ancianos, las cárceles, etc., que no tengan capellán propio, los directores de dichos establecimientos permitirán al párroco del lugar o al sacerdote encargado por el ordinario competente, el libre acceso y el ejercicio de la asistencia espiritual en dichos establecimientos.

Art. 2do.- En los asilos y orfanatos, establecimientos o instituciones oficiales de educación, corrección y reforma de menores, dependientes del Estado, se enseñará la religión católica y se asegurará la práctica de sus preceptos.

Art. 3ro.- Los títulos, grados, certificados y comprobaciones escolares otorgados por seminarios o cualesquiera otros institutos de formación o de cultura eclesiástica que podrá libremente fundar la Iglesia sin estar el régimen de éstos sujeto a la fiscalización del Estado, tendrán la misma fuerza que los concedidos por los establecimientos oficiales en el orden correspondiente. Con tal finalidad, la autoridad eclesiástica comunicará a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes los textos adoptados en dichas instituciones para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas y filosóficas.

Art. 4to.- Serán reconocidos en la República, para todos sus efectos civiles, los grados académicos conferidos por las universidades o institutos pontificios de altos estudios, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado.

Art. 5to.- La enseñanza religiosa en las escuelas de cualquier orden y grado establecidas y mantenidas bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica, por la Iglesia católica, será organizada e impartida libremente por la autoridad eclesiástica.

Art. 6to.- Los establecimientos de educación primaria e intermedia dependientes de la autoridad eclesiástica católica, podrán expedir certificados de estudios de los cursos de promoción de dichos grados de enseñanza. Asimismo, podrán expedir certificados de suficiencia de los cursos de término (6o. y 8o.), de acuerdo con los resultados de los exámenes que hayan presentado sus alumnos ante los jurados correspondientes. Estos certificados deberán ser enviados al Consejo Nacional de Educación, el cual después de registrarlos en el libro de certificados y títulos del Consejo, los devolverá al plantel que los expidió.

Art. 7mo.- Los exámenes y pruebas de aprovechamiento para la concesión de certificados y títulos oficiales de estudios a los alumnos de las escuelas secundarias y normales dependientes de la autoridad eclesiástica se celebrarán, a petición de ésta, dirigida al Consejo Nacional de Educación, en los mismos establecimientos, por medio de comisiones especiales compuestas, al menos parcialmente, por docentes del plantel.

Art. 8o.- La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas estará orientada por los principios de la doctrina y la moral católica.

Art. 9o.- En todas las escuelas públicas primarias y secundarias se dará enseñanza de la religión y moral católicas según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica a los alumnos cuyos padres, o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos.

Art. 10o.- Para dicha enseñanza sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la autoridad eclesiástica, y el Estado sólo nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el ordinario competente. La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

Art. 11o.- En la designación de estos maestros y profesores el Estado tendrá en cuenta las sugerencias de la autoridad eclesiástica y, en las escuelas secundarias y normales, cuando haya sacerdotes y religiosos en número suficiente y los proponga el ordinario del lugar, se les dará preferencia sobre los seculares.

Art. 12o.- El párroco, por sí o por su delegado, tendrá acceso a las escuelas primarias para dar lecciones catequísticas periódicas. Los ordinarios de los lugares podrán cerciorarse, por sí mismos o por sus delegados, mediante visitas a las escuelas, de cómo se dá la enseñanza de la religión y moral.

Art. 13o.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Consejo Nacional de Educación, en cada caso, quedan autorizados para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

DADA en etc., etc.

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Educación y Bellas Artes han estudiado el proyecto de ley que modifica la Ley de Educación en vigor de manera que sus disposiciones se concilien con las contenidas en cuanto a este aspecto se refiere en el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana y que se encuentra en vigor desde el 6 de agosto del año en curso.

En tal virtud la Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley.

Felipe E. Sanabia

Felipe E. Sanabia
Presidente

Juan Guiliani

Juan Guiliani,
Vicepresidente

M. C. Nanita

M. Caridad Nanita
Secretario



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Los edificios, sagrados, los Seminarios y otros edificios destinados a la formación del Clero, los edificios propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, empleados en fines de utilidad pública, las residencias de los Obispos y de los Ministros del culto, cuando sean propiedad de la Iglesia, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Artículo 2o.- Los bienes cuya propiedad adquiriera la Iglesia Católica, Apostólica y Romana por donación entre vivos o por disposición testamentaria, estarán exentos de los impuestos de donaciones o de sucesiones, siempre que los bienes recibidos en esa forma se destinen a un fin propio del culto o de utilidad pública por voluntad del donante o del testante o por ulterior disposición de la Autoridad eclesiástica competente.

Artículo 3o.- Los bienes eclesiásticos no comprendidos en el número precedente no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones especiales.

Artículo 4o.- Los eclesiásticos estarán exentos de cualquier impuesto o contribución en razón del ejercicio de su ministerio espiritual.

Artículo 5o.- Los ordinarios de los lugares y los Rectores de las parroquias, gozarán de franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial en el país.

Artículo 6o.- Los edictos y los avisos que se refieran al Ministerio Sagrado, fijados en las puertas de los templos, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Artículo 7o.- Los sacerdotes, religiosos o religiosas extranjeros que la Autoridad Eclesiástica invite al país para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

92 LEGISLATURA Ord. de 195 X

REGISTRADA AL No. 488

en el folio..... del libro letra.....

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 200

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Sept. 195 X

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

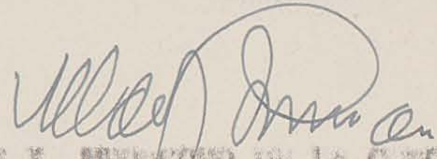
PAG.

Proyecto de exoneraciones, ~~Franquicia Postal y~~
Telegrafica.

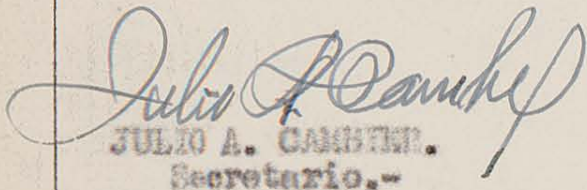
2

Artículo 80.- La presente Ley, así como cualquier otra que haya sido dictada para la aplicación interna del Concordato celebrado entre la Santa Sede Apostólica y la República Dominicana, vigente desde el 6 de agosto de 1954, derogan toda ley que le sea contraria.

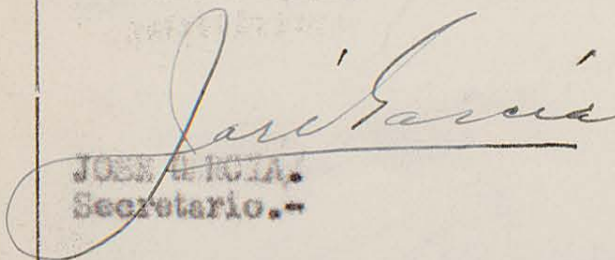
DADA en la Sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los entorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRUJILLO DE LA CUESTA.
Presidente.-



JULIO A. CAMBIER.
Secretario.-



JOSE GARCIA.
Secretario.-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Faint signature]
A. D. S. ...

[Faint signature]

[Faint signature]

2ª LEGISLATURA Dec. de 1954

REGISTRADA AL No. 280

en el folio... del libro letra...

No. 55 de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... de 200

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Sept. 1954

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

h
Marcos
pl.
J. J.

NUMERO :

Artículo 1o.- Los edificios sagrados, los Seminarios y otros edificios destinados a la formación del Clero, los edificios propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, empleados en fines de utilidad pública, las residencias de los Obispos y de los Ministros del culto, cuando sean propiedad de la Iglesia, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Artículo 2o.- Los bienes cuya propiedad adquiriera la Iglesia Católica, Apostólica y Romana por donación entre vivos o por disposición testamentaria, estarán exentos de los impuestos de donaciones o de sucesiones, siempre que los bienes recibidos en esa forma se destinen a un fin propio del culto o de utilidad pública por voluntad del donante o del testante o por ulterior disposición de la Autoridad eclesiástica competente.

Artículo 3o.- Los bienes eclesiásticos no comprendidos en el número precedente no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones especiales.

Artículo 4o.- Los eclesiásticos estarán exentos de cualquier impuesto o contribución en razón del ejercicio de su ministerio espiritual.

Artículo 5o.- Los ordinarios de los lugares y los Rectores de las parroquias gozarán de franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial en el país.

Artículo 6o.- Los edictos y avisos que se refieran al Ministerio Sagrado, fijados en las puertas de los templos, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Artículo 7o.- Los sacerdotes, religiosos o religiosas extranjeros que la Autoridad Eclesiástica invite al país para ejercer su ministerio o desenvolver las actividades de su apostolado, estarán exentos de cualquier tasa o impuesto de inmigración.

Artículo 8o.- La presente Ley, así como cualquier otra que haya sido dictada para la aplicación interna del Concordato celebrado entre la Santa Sede Apostólica y la República Dominicana, vigente desde el 6 de agosto de 1954, derogan toda ley que le sea contraria.

DADA, etc.

CONCORDATO

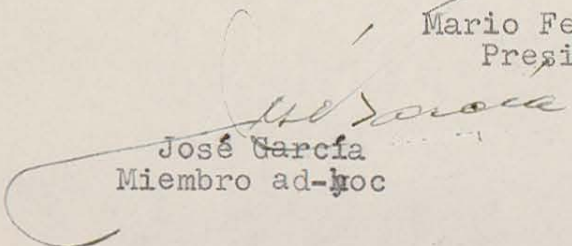
✓ 9

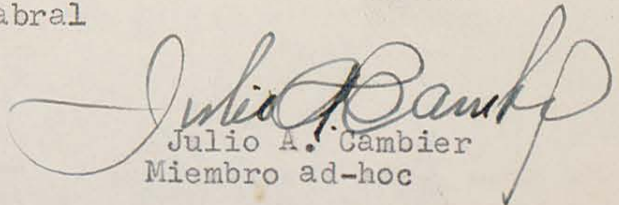
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de lo Interior, Policía y Comunicaciones han estudiado el proyecto de ley en virtud del cual se le conceden ciertas exoneraciones de impuestos o contribuciones a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana así como la franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial en el país. Este proyecto de ley tiene las disposiciones necesarias para realizar el fin perseguido.

La Comisión se permite recomendar al Senado le de su aprobación a la presente ley, necesaria para la aplicación interna del Concordato celebrado entre la Santa Sede Apostólica y la República Dominicana, vigente desde el 6 de agosto de 1954.

Mario Fermín Cabral
Presidente


José García
Miembro ad-hoc


Julio A. Cambier
Miembro ad-hoc

8 de septiembre, 1954



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro. Para facilitar la asistencia religiosa a los establecimientos nacionales, como son los colegios, los hospitales, los asilos de niños o de ancianos, las cárceles, etc., que no tengan capellán propio, los directores de dichos establecimientos permitirán al párroco del lugar o al sacerdote encargado por el ordinario competente, el libre acceso y el ejercicio de la asistencia espiritual en dichos establecimientos.

Art. 2do. En los asilos y orfanatos, establecimientos o instituciones oficiales de educación, corrección y reforma de menores, dependientes del Estado, se enseñará la religión católica y se asegurará la práctica de sus preceptos.

Art. 3ro. Los títulos, grados, certificados y comprobaciones escolares otorgados por seminarios o cualesquiera otros institutos de formación o de cultura eclesial que podrá libremente fundar la Iglesia sin estar el régimen de éstos sujeto a la fiscalización del Estado, tendrán la misma fuerza que los concedidos por los establecimientos oficiales en el orden correspondiente. Con tal finalidad, la autoridad eclesial comunicará a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes los textos adoptados en dichas instituciones para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas y filosóficas.

Art. 4to. Serán reconocidos en la República, para todos sus efectos civiles, los grados académicos conferidos por las universidades o institutos pontificios de altos estudios, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado.

Art. 5to. La enseñanza religiosa en las escuelas de cualquier orden y grado establecidas y mantenidas bajo la dependencia de la autoridad eclesial, por la Iglesia católica, será organi-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

9a LEGISLATURA *Procl* de 1954

REGISTRADA AL No. *482*

en el folio *155* del libro letra *2*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *1* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *18 de Sept* de *1954*

E. N. A. D. O.
Jefe de las Oficinas del Senado



sada e impartida libremente por la autoridad eclesíastica.

Art. 6o. Los establecimientos de educación primaria e intermedia dependientes de la autoridad eclesíastica católica, podrán expedir certificados de estudios de los cursos de promoción de dichos grados de enseñanza. Asimismo, podrán expedir certificados de suficiencia de los cursos de término (6o. y 8o.), de acuerdo con los resultados de los exámenes que hayan presentado sus alumnos ante los jurados correspondientes. Estos certificados deberán ser enviados al Consejo Nacional de Educación, el cual después de registrarlos en el libro de certificados y títulos del Consejo, los devolverá al plantel que los expidió.

Art. 7mo. Los exámenes y pruebas de aprovechamiento para la concesión de certificados y títulos oficiales de estudios a los alumnos de las escuelas secundarias y normales dependientes de la autoridad eclesíastica se celebrarán, a petición de ésta, dirigida al Consejo Nacional de Educación, en los mismos establecimientos, por medio de comisiones especiales compuestas, al menos parcialmente, por docentes del plantel.

Art. 8o. La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas estará orientada por los principios de la doctrina y la moral católica.

Art. 9o. En todas las escuelas públicas primarias y secundarias se dará enseñanza de la religión y moral católicas según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesíastica a los alumnos cuyos padres, o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos.

Art. 10o. Para dicha enseñanza sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la autoridad eclesíastica, y el Estado sólo nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el ordinario competente. La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

Art. 11o. En la designación de estos maestros y profesores

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

9a LEGISLATURA 2da de 1954

REGISTRADA AL No. 484

en el folio del libro letra.

No. 555 de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos vijados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 14 de Mayo de 1954

Jefe de las Oficinas del Senado

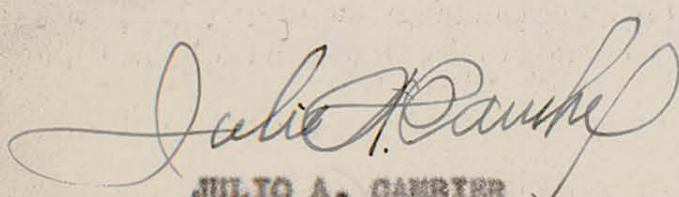


el Estado tendrá en cuenta las sugerencias de la autoridad eclesialística y, en las escuelas secundarias y normales, cuando haya sacerdotes y religiosos en número suficiente y los proponga el ordinario del lugar, se les dará preferencia sobre los seculares.

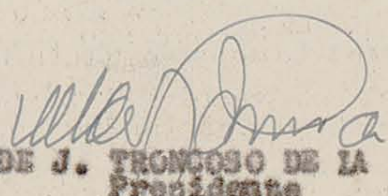
Art. 12o. El párroco, por sí o por su delegado, tendrá acceso a las escuelas primarias para dar lecciones catequísticas periódicas. Los ordinarios de los lugares podrán cerciorarse, por sí mismos o por sus delegados, mediante visitas a las escuelas, de cómo se da la enseñanza de la religión y moral.

Art. 13o. La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Consejo Nacional de Educación, en cada caso, quedan autorizados para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

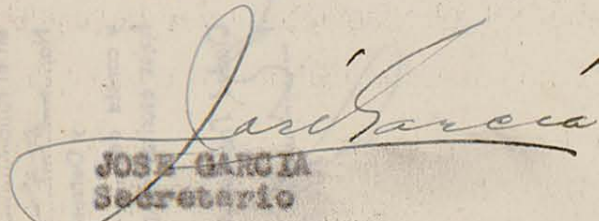
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro; años lll de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.



JULIO A. CAMBIER
Secretario



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



JOSE GARCIA
Secretario

REGISTRADURA



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signatures and names, including what appears to be 'Jefe de las Oficinas de...'.



9a LEGISLATURA de 195X
REGISTRADA AL No. 488
en el folio... del libro letra...
No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 14 de Agosto 195X



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

3990

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de septiembre 1954

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme avisar a usted recibo de su oficio No.1701 de fecha 14 de septiembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados, los proyectos de ley asociados al Concordato celebrado recientemente con la santa Sede.

Estos asuntos fueron aprobados por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitidos al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Juan Arce Medina,
Vicepresidente en funciones.

jpk.

0112600

01701

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Sept. 14, 1954.-

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales los siguientes proyecto de ley:

- a) Proyecto de ley que reconoce la personalidad jurídica a varias instituciones y asociaciones religiosas constituidas según el derecho canónico;
- b) Proyecto de ley que modifica el artículo 14 de la Ley No. 1520 sobre servicio militar obligatorio;
- c) Proyecto de ley que modifica los artículos 258 y 259 del Código Penal y el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal;
- d) Proyecto de ley que modifica varios artículos correspondientes al título 4o. de la Ley sobre actos del Estado Civil;
- e) Proyecto de ley que modifica el artículo 1o. de la Ley de Divorcio;
- f) Proyecto de ley que unifica y amplía las disposiciones legales sobre días festivos, conmemorativos y de duelo;
- g) Proyecto de ley que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 1804 sobre suscripciones públicas;
- h) Proyecto de ley sobre exoneraciones y franquicia postal y telegráfica;
- i) Proyecto de ley que modifica la Ley de Educación;
- j) Proyecto de ley que instituye la separación personal.

Saludo a usted muy atentamente.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

01/12599



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18036

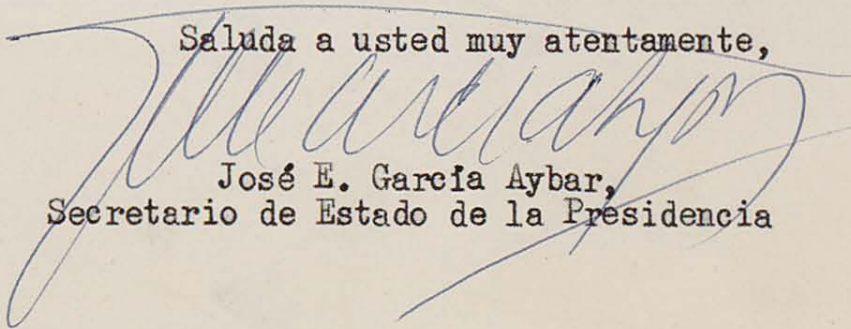
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de septiembre, 1954.

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que los proyectos de leyes que reconoce la personalidad jurídica a varias instituciones y asociaciones religiosas constituidas según el derecho canónico; que modifica el artículo 14 de la Ley No. 1520 sobre Servicio Militar Obligatorio; que modifica los artículos 258 y 259 del Código Penal y el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal; que modifica varios artículos correspondientes al título 4o. de la Ley sobre actos del Estado Civil; que modifica el artículo 1o. de la Ley de Divorcio; que unifica y amplía las disposiciones legales sobre días festivos, conmemorativos y de duelo; que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 1804 sobre suscripciones públicas; sobre exoneraciones y franquicia postal telegráfica; que modifica la Ley de Educación, y que instituye la separación personal, han sido registrados con los Nos. 3928, 3929, 3930, 3931, 3932, 3933, 3934, 3935, 3936 y 3937, y promulgados con fecha 20 de septiembre en curso, respectivamente.

Saluda a usted muy atentamente,


José E. García Aybar,
Secretario de Estado de la Presidencia

jega
am/rs